

Derecho político 1. Los derechos del individuo aislado en la Constitución Española de 1978. Autor Faustino Fernández Miranda. Día de grabación 10 de diciembre de 1980. Autor Faustino Fernández Miranda. Día de grabación 10 de diciembre de 1980.

de un modo sistemático, el ordenar las materias objeto de este tema con la mayor claridad expositiva posible. En cierta medida el tema ha quedado excesivamente extenso, pero la importancia de las materias a tratar así lo exigían y en consecuencia el alumno debe de disponer o dispone de una información elemental y mínima respecto a este tema. El guión de hoy lo vamos a dedicar a una aplicación práctica de la clasificación de los derechos fundamentales en la Constitución Española de 1978. Nuestra Constitución establece una tabla de derechos a partir de su título segundo en el que se recogen precisamente con una sistemática más o menos afortunada, recoge todos los derechos de los tres distintos tipos de clasificación.

que se habla en las unidades didácticas. Derechos de naturaleza individual, derechos de naturaleza política y derechos de naturaleza social. Vamos a hacer aquí una breve referencia al contenido, a la regulación, de los derechos del individuo aisladamente considerado que efectúa nuestra Constitución. Como señalábamos en el tema, hay que ser consciente de que toda clasificación de los derechos humanos es relativamente arbitraria en la medida en que la libertad es una situación social que no admite excisiones radicales entre lo individual, lo social y lo político. En este sentido, todos los derechos son individuales, porque la persona es el sujeto específico de los derechos humanos. En segundo lugar, todos los derechos son sociales porque todo comportamiento se desarrolla condicionado por el medio social y porque la conformación del entendimiento de la sociedad es fundamental.

y la conducta nunca es un problema exclusivamente individual, sino que la estructura social subyace siempre a toda posibilidad real de libertad y porque el hombre desarrolla su personalidad integrándose con otros hombres en una multiplicidad de grupos sociales. Pero también todos los derechos en alguna medida son políticos, porque es imposible participar en el Estado sin participar en la sociedad y porque es imposible ser libre en la sociedad sin participar en el Estado. Con esta aclaración previa vamos a considerar o a ver cuáles son los derechos del individuo aislado en nuestra Constitución. En primer lugar, en el artículo 15 encontramos regulado el derecho a la vida y a la integridad física. Y así el tenor literal del precepto citado señala, todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral sin que en ningún caso puedan ser sometidos a tortura ni a pena de muerte.

o trastornos o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para los tiempos de guerra. El derecho a la vida es presupuesto de todos los demás derechos. La vida es el valor primario sobre el que descansan todas las posibilidades de libertad y de despliegue de la personalidad. La abolición de la pena de muerte está en consonancia con la estimación de la vida como valor supremo del ordenamiento. Las penas contra las conductas delictivas dejan de ser consideradas como la satisfacción de una deuda y excluyen la venganza del Estado para orientarse hacia la reeducación y reinserción social del delincuente. El derecho a la libertad de conciencia se encuentra regulado en el artículo 16 apartado segundo donde se señala se garantiza la libertad ideológica religiosa y de culto de los individuos y de las comunidades

sin más limitación en sus manifestaciones. El derecho a la vida es el valor primario sobre el derecho a la vida. El derecho a la vida es el valor primario sobre el derecho a la vida.

que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. Si la vida es presupuesto físico de la existencia humana, la libertad de conciencia es su presupuesto moral. Lo específico de la dignidad humana en su capacidad de una conducta moral, es decir, nacida de libre discernimiento y de la voluntad libre. Evidentemente la libertad de conciencia carecería de sentido si no incluyese dos condiciones imprescindibles. El derecho a la libre formación de la conciencia y el derecho a la expresión y a la adecuación del comportamiento al propio pensamiento. Por todo ello la eficacia de la libertad de conciencia está vinculada al reconocimiento de otros derechos. A la educación, a la cultura, a la libertad de expresión, de reunión y de asociación. En tercer lugar, nuestra constitución recoge la libertad y seguridad personal. Así el artículo 17, apartado primero, precipita. Actúa que toda persona tiene derecho a la libertad.

la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos por la ley. Este derecho pretende asegurar la libertad del ciudadano frente a los abusos del poder y se desarrolla en los siguientes puntos. En primer lugar la detención. La libertad personal se establece como principio. Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos determinados por la ley, es decir, tras la comisión de un acto tipificado por las leyes como delictivo y sancionado con penas de privación de libertad. La garantía ideal de la libertad de los ciudadanos estaría en la necesidad del mandato judicial para proceder a cualquier detención. Sin embargo, la eficacia de la acción de la justicia, la captura del delincuente y la conservación de las pruebas no admiten con frecuencia el trámite de un control judicial apremiado. Por ello, se autoriza la ley.

autoriza a la autoridad gubernativa a proceder a la detención, pero se les concede un plazo máximo de 72 horas en el que deberán optar entre la puesta en libertad o la puesta a disposición judicial. Este plazo de detención concedido a la autoridad gubernativa para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos no puede interpretarse como un derecho policial de 72 horas sobre la libertad de las personas. La detención exige en todo caso indicios racionales de criminalidad que de no existir la convertirían en ilegal dando lugar a la responsabilidad penal de los funcionarios correspondientes. Para proteger a los ciudadanos contra las detenciones ilegales la constitución establece que la ley regulará un procedimiento de habeas corpus para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. La protección al detenido. No se circuncide. No se circunscribe a esta garantía de intervención.

judicial sino que se completa con el derecho del detenido a ser informado de forma inmediata y del modo que le sea comprensible de sus derechos y de las razones de su detención no pudiendo ser obligado a declarar y con la de asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales o judiciales en los términos que las leyes establezcan tal como establece el artículo 17 apartado tercero la prisión provisional es necesario distinguirla de la detención gubernativa y de la privación de libertad en cumplimiento de condena en la prisión provisional hay ya intervención judicial se ha dictado el auto de procesamiento y tiene el objeto de impedir la fuga del presunto delincuente y de asegurar su

comparecencia en juicio pero en la prisión provisional no hay todavía proceso ni sentencia y la presunta culpabilidad no está judicialmente declarada la situación del sujeto

prisión provisional queda garantizada por la competencia exclusiva del juez para decretarla. Pero esto es insuficiente. Hay un gravísimo peligro de indefensión por lentitud en la administración de justicia, no siendo infrecuente el caso de sentencias absolutorias tras un largo periodo de prisión provisional o de condenas cuya duración se ha cumplido con exceso durante dicho periodo. Para paliar este atentado a la libertad personal, la Constitución dispone que por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional. El ciudadano detenido tras racionales indicios de criminalidad puesto a disposición judicial y procesado no estará suficientemente protegido en su libertad y seguridad personal si no se le garantiza un juicio justo, respetuoso con el principio de legalidad penal. Pues bien, la articulación de un proceso justo la realiza precisamente el artículo 24. apartado 2

de nuestra Constitución. No hay más delitos que los legalmente establecidos en el momento de su comisión y no hay posibilidad de imponer otras penas que las previstas en la ley para dichos delitos, salvo que una ley posterior resulte beneficiosa para el reo. El último punto viene determinado por el cumplimiento de la condena. El condenado sigue siendo una persona humana cuyos derechos personales sólo pueden ser restringidos en los aspectos y en la medida determinados en la sentencia y de acuerdo con el ordenamiento jurídico. La protección de la persona durante el cumplimiento de condena viene contemplada en el artículo 25, apartado 2, en el sentido siguiente. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad no podrán consistir en trabajos forzados y estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social. El condenado a pena de prisión que estuviera cumpliendo con la ley no podrá tener la posibilidad de ser reencontrado en la sentencia y en la medida determinada en la sentencia.

Habrà de los derechos fundamentales de este capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado, a los beneficios correspondientes de la seguridad social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad. El cuarto derecho de naturaleza individual que recoge nuestra Constitución es el derecho al honor y a la intimidad personal. Así, el artículo 18, apartado primero, preceptúa que se garantiza el derecho al honor y a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. La dignidad y la libertad personal excluyen toda intromisión en la intimidad de la existencia individual y familiar que no venga exigida por el orden jurídico. En este ámbito... En este ámbito de intimidad deben excluirse las intromisiones, inspecciones, molestias e indiscreciones tanto de los poderes públicos como de los demás...

individuos. La persona humana tiene además el derecho a no ser objeto de ataque contra su honra o su reputación porque ésta es una especie de patrimonio moral del individuo consistente en las condiciones que éste considera como expresión concreta de su dignidad y de su propia estimación, así como la imagen es la estimación que sobre esta dignidad tienen los demás. De la protección de estos derechos deriva precisamente la tipificación de los delitos de injuria y de calumnia. En nuestros días los avances tecnológicos pueden ser utilizados como un poderoso medio de destrucción de la intimidad personal, por ello la constitución establece que la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y

la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos, según establece el artículo 18 apartado cuarto. El quinto derecho de la naturaleza estudiada que regula nuestra constitución es la inviolabilidad de domicilio en su artículo 18. 2º i

El domicilio es inviolable, ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial salvo en caso de flagrante delito. El domicilio es el ámbito espacial donde se proyecta básicamente la intimidad personal y familiar. La defensa frente a la intromisión de los particulares se concreta en el delito de allanamiento de morada y la defensa frente a los poderes públicos exige el mandato judicial para los registros domiciliarios salvo en el supuesto de flagrante delito. El sexto derecho de la naturaleza estudiada es el derecho al secreto en las comunicaciones regulado en el artículo 18 apartado 3º. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y en especial de las postales telegráficas y telefónicas salvo resolución judicial. Se trata también de proteger un ámbito específico de la intimidad personal, la protección frente a otros particulares o frente a los funcionarios que tengan acceso a la intimidad personal.

al contenido de las comunicaciones y haga uso indebido de ellas, radica en la tipificación del delito de violación de correspondencia que abarca genéricamente todo tipo de comunicaciones privadas. También las autoridades pueden incurrir en el mismo delito, salvo que en atención a exigencias del orden jurídico reciban la correspondiente autorización judicial. Por último, en el artículo 19 y en el artículo 24, apartado primero, respectivamente, se regulan la libertad de residencia y circulación y el derecho a la tutela jurídica que completan el cuadro que nuestra Constitución hace de la regulación de los derechos del individuo aisladamente considerado.